RV: RADICADO: 687553103001-2018-00120-00 dtes// ERNESTO GOMEZ BARRIOS Y OTRO DDOS// ERNESTO GOMEZ BARRIOS Y OTROS

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 06/09/2022 11:35

Para: Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ
Citadora grado III

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
Palacio de Justicia, Calle 16 Nº 14 -21, Piso 1
Socorro, Santander
Tel. 3175839881
Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Braulio Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>
Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 9:40 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Edwin Carrillo Villabona <edwincarrillovillabona@gmail.com>; guarinabogado <guarinabogado@gmail.com>
Asunto: Re: RADICADO: 687553103001-2018-00120-00 dtes// ERNESTO GOMEZ BARRIOS Y OTRO DDOS// ERNESTO GOMEZ BARRIOS Y OTROS

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LAS COSTAS.

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicado: 68755-3103-001- 2018-00120-01
Demandante: ERNESTO GÓMEZ BARRIOS y otros .

Demandados: DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ y otros

Cordial saludo:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, me permito allegar el escrito por el cual se presenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto por el cual se reconocen las costa y agencias en derecho.

Anexo lo enunciado

Atentamente

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. 79.545.559 y T.P. 120.591 del C.S.J
CRR 27 No. 37 - 33 OF 605 Edf. GREEN GOLD
TEL. 6474481 3187128815 - Bucaramanga S.
www.asinpri.com

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil
Crr. 27 Nro. 27 -33 edf GREEN GOLD of. 605
Telefono.6474481, celular 3187128815
braulio.becerra@asinpri.com - Bucaramanga S.

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LAS COSTAS.

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicado: 68755-3103-001- 2018-00120-01
Demandante: ERNESTO GOMEZ BARRIOS y otros .
Demandados: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y otros

Cordial saludo:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, por medio del presente y dentro del término de ley me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto por el cual el despacho aprueba las costas del presente proceso, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Esta representación respetuosamente solicita a su señoría se revoque el auto que profirió el pasado 31 de agosto de 2022, por el cual aprobó agencias en derecho en primera instancias en la suma de $ 52.700.000, toda vez que de mantenerse este valor, este monto desconocería los criterios que determina la ley para su valoración y resultaría en primera medida, incongruente frente al único valor concedido a los demandantes, en sentencia ya escrutada por la segunda instancia, donde se concedió tan solo la suma de $45.000.000 frente a las pretensiones, lo que determina el criterio objetivo, *cuantía del proceso* y además de mantenerse este monto también resultaría inequitativo, frente a lo que realmente busca este otorgamiento, cual es compensar la *gestión de los apoderados*, como otro criterio para su valoración. Su señoría estos criterios que determinan la ley son lo que señalan las normas aplicables, como lo son el articulo 365 y 366 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que enmarcan un criterio objetivo cual es la cuantía determinable del proceso y uno subjetivo que resultaría del análisis de la gestión del apoderado frente al tipo de proceso.

Frente a este criterio para determinar la cuantía del proceso, recordemos que con apego a lo señalado por el núm. 5 del artículo 365 del C.G.P. este indica que "*En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o* ***pronunciar condena parcia****l, expresando los fundamentos de su decisión."*. A lo señalado, esa condena parcial hace referencia es precisamente a las **costas**, frente a una prosperidad parcial de las pretensiones, como una segunda opción para el fallador quien también podría abstenerse de concederlas frente a este mismo escenario. La ley no permite sino estas dos opciones cuando la prosperidad es parcial. Por eso la señora juez al aplicar el quantum porcentual que indica el acuerdo[1], que es una tarifa entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, debía armonizarlo con el núm. 5 del 365 del C.G.P., con no se hizo, ya que ese, *"lo pedido"*, seria determinable solo con la valoración de la prosperidad de las pretensiones. Al respecto, lo pedido fueron,

[1] El acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5 estableció la tarifa que aplica en este tipo de procesos

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil
Crr. 27 Nro. 27 -33 edf GREEN GOLD of. 605
Telefono.6474481, celular 3187128815
braulio.becerra@asinpri.com - Bucaramanga S.

$1.749.283.520, la prosperidad de esta pretensión fue tan solo de $45’000.000, fue una prosperidad parcial de la demanda. Por eso este último valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS es el valor, que enmarcar el criterio objetivo para poder determinar la cuantía del proceso, y resultaría incongruente, compensar lo negado, y es a este último valor reconocido, es al que se le debe aplicar el criterio porcentual como efectivamente no se está haciendo por el despacho.

Ahora bien de acuerdo con el análisis que deviene de las actuaciones de los apoderados es que se determina el criterio subjetivo y dentro del presente proceso, Su señoría en primera instancia negó casi la totalidad de las pretensiones de la demanda, y tan solo concedió un daño moral muy reducido frente a lo pretendido, valoración que incluso se redujo aún más en segunda instancia, y es menester valorar el contundente vencimiento en juicio de la parte actora, por eso resultaría inequitativo compensar con unas agencias en derecho en estas proporciones esta actuación. Probar las pretensiones era lo menos que tenían que hacerse para intentar una demanda como estas, incluso el despacho sanciono a los demandantes de acuerdo con el art 206 del CGP, por lo excesivo de sus pretensiones, por eso, valorar las agencia en derecho en el monto recurrido, para nada es equitativo con la labor de defensa legal desarrollada, ya que como lo dice la norma, las agencia en derecho busca que exista, *“…una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial impuestas…”* [2], defensa que para el presente caso fue mínima, existieron sanciones, además se desestimaron en un 97.4% las pretensiones y el apoderado judicial también litigó fue en causa propia. Es por eso por lo que consideramos que esa discrecionalidad de la señora Juez para aplicar el quantum porcentual debe estar en su mínima valoración que otorga la ley que sería el 3%. Incluso porcentaje ya adoptado por el despacho como valoración de este criterio subjetivo.

Teniendo definido los criterios para determinar las agencias en derecho, el ejercicio matemático a practicar resultaría de la aplicación del 3% a $ 45.000.000, lo que equivaldría a una suma no superiores a $1.350.000.

PETICIONES ESPECIALES

Por lo anterior expuesto reponemos el auto que determinó agencias en derecho en cuantía de $ 52.700.000, y solicitamos a su señoría revocar el mismo y ajustar el mismo a sus justas proporciones que sería la suma de $ 1.350.000; en su defecto y si se desestima esta solicitud, sea remitido la decisión para ser valorada por el Honrable Tribunal de San gil en recurso de apelación en subsidiaridad.

Dejo sentado de esta forma el sustento de mi recurso

Atentamente,

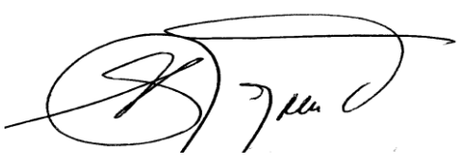

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 de Bogotá
T.P. No 120.591 del C.S.J.

[2] Consideraciones del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016